

**Sistema tributario. Reglamento General de Recaudación**

Orden HAP/2597/2012, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/4078/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación a la publicación de anuncios de subastas en los boletines oficiales.

[PDF \(BOE-A-2012-14815 - 1 pág. - 140 KB\)](#)

Mediante la presente Orden se va a proceder a la modificación del artículo 2 de la Orden EHA/4078/2005, de 27 de diciembre, que regula los supuestos en que, en los boletines oficiales, debe procederse a la publicación de anuncios de subastas de bienes embargados por los órganos de recaudación. **Concretamente, con la finalidad de eliminar duplicidades y reducir costes, dado que los procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación son publicitados en la página web de la Agencia Tributaria, a través de la cual se puede participar como licitador, se entiende preciso limitar la publicación de anuncios de subastas en los boletines oficiales únicamente para los supuestos de mayor valor de los bienes.**

Artículo único. Modificación de la Orden EHA/4078/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

El artículo 2 de la Orden EHA/4078/2005, de 27 de diciembre, por la que se desarrollan determinados artículos del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. Anuncios de subastas.

A los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 101.3 del Reglamento General de Recaudación, **cuando el valor del bien que se vaya a enajenar supere la cantidad de 1.000.000 de euros, la subasta se anunciará en el boletín oficial correspondiente a la demarcación territorial del órgano de recaudación al que esté adscrito el obligado al pago. Cuando el valor del bien supere la cantidad de 10.000.000 de euros, la subasta se anunciará además en el "Boletín Oficial del Estado".**

Tratándose de bienes incluidos en un lote, la subasta se anunciará en el boletín oficial correspondiente cuando alguno de los bienes que lo integre supere los valores indicados en el párrafo anterior.

A efectos de determinar las cuantías establecidas en el párrafo primero se considerará como valor del bien la diferencia entre la valoración utilizada para la fijación del tipo de subasta y la

05 de diciembre de 2012

cuantía de las cargas anteriores inscritas que haya resultado de la investigación efectuada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.5 del Reglamento General de Recaudación.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DOUE [L333](#) [C375](#) [C375A](#)



05/12/2012



DOGC

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 230 34 00
08002 Barcelona
ISSN 1989-290X
DL B-38014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

5 de desembre de 2012 – Núm. 6268

No es publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 180

4 desembre de 2012

No es publica cap norma amb transcendència econòmic fiscal

**BOLETÍN DE OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

B.O.C.Mum. 289

04.12.2012

No se publica ninguna norma con transcendencia económico fiscal

Num. ---



05.12.2012

No se publica el DOCV



5 de diciembre de 2012

nº 238

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

4 de diciembre de 2012-

num. 234

DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES

[DECRETO 244/2012, de 21 de noviembre, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales y creación del Registro de empresas sancionadas.](#)

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 05/12/2012 – 140

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

BOG Boletín Oficial de Gipuzkoa de 04/12/2012- 232

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 05/12/2012 – 233

No se publica ninguna norma con trascendencia económico fiscal

DOG | Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 231

04/12/2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

**Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra**

Número 058 any 24 del 28 de Novembre del 2012

No es publica cap norma amb transcendència econòmic fiscal

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. BOCG 05/12/2012

A-30-7 Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. ***Aprobación por el Pleno.***

SENADO. BOCGS 04/12/2012

[Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. \(Núm. exp. S. 621/000023\).](#) *Propuestas de veto*

[Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. \(Núm. exp. S. 621/000023\).](#) *Enmiendas*

[Proyecto de Ley por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. \(Núm. exp. S. 621/000023\).](#) *Índice de enmiendas*

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un capítulo XI con el siguiente contenido:

“Capítulo XI

Artículo 19. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito

Con efectos desde el 1 de enero de 2013 se crea el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, que se regirá por las siguientes disposiciones:

Uno. Naturaleza y objeto del impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo de carácter directo que grava, en la forma y condiciones previstas en el presente artículo, los depósitos constituidos en las entidades de crédito.

Dos. Ámbito territorial de aplicación.

El impuesto es exigible en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. En su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Tres. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible el mantenimiento de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por los contribuyentes señalados en el apartado Seis de este artículo, y que comporten la obligación de restitución, a excepción de los fondos mantenidos en sucursales fuera del territorio español.

Cuatro. Exenciones.

05 de diciembre de 2012

Estarán exentos del impuesto:

1. El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
2. El Banco Europeo de Inversiones.
3. El Banco Central Europeo.
4. El Instituto de Crédito Oficial.

Cinco. Período impositivo y devengo.

El período impositivo será el año natural.

No obstante, en el período impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio español, el mismo comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el período impositivo concluirá cuando el contribuyente cese en su actividad en territorio español.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Seis. Contribuyentes.

Son contribuyentes del Impuesto:

a) Las entidades de crédito definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

b) Las sucursales en territorio español de entidades de crédito extranjeras.

Siete. Base imponible.

Constituye la base imponible el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del período impositivo, correspondiente a la partida 4 "Depósitos de la clientela" del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.

A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los "Ajustes por valoración" incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5.

Los parámetros a que se refiere este apartado se corresponden con los definidos en el Título II y en el Anejo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

Ocho. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0 por ciento.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.

Nueve. Autoliquidación.

Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del impuesto en el mes de julio del año siguiente al del período impositivo, en el lugar y forma que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante lo anterior, no será obligatoria la presentación de la autoliquidación cuando resulte cuota íntegra igual a cero euros.

Diez. Obligación de realizar pago a cuenta.

Los contribuyentes están obligados a presentar un autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al período impositivo en curso, por importe del 50 por ciento de la cuota que resulta de aplicar el tipo de gravamen vigente en ese período impositivo a la base imponible del período impositivo anterior. No obstante lo anterior, no será obligatoria la presentación de la autoliquidación cuando resulte cuota íntegra igual a cero euros.

Once. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo de gravamen y el pago a cuenta.

Doce. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Trece. Hechos imponibles regulados en esta Ley gravados por las Comunidades Autónomas.

En la medida en que el impuesto que establece esta Ley recaiga sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las Comunidades Autónomas establecidos en una Ley aprobada con anterioridad a 1 de diciembre de 2012.

Catorce. Entrada en vigor.

El impuesto se exigirá con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2013."

JUSTIFICACIÓN

05 de diciembre de 2012

La creación del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito pretende garantizar que los depósitos de las entidades de crédito reciban un tratamiento tributario homogéneo, para que de ese modo el sistema financiero no pierda en términos de eficiencia.

SENTENCIA TS DE INTERÉS

El Supremo fija que el derecho a reclamar la indemnización por incapacidad es transmisible a los herederos y no se extingue con el fallecimiento

Autor: **Comunicación Poder Judicial**

NOTA DE PRENSA

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha resuelto estimar los recursos y la demanda formulada por los padres de una víctima de accidente de circulación que falleció, por causa del mismo, a los cinco meses de ser dado de alta con lesiones permanentes.

La controversia suscitada a lo largo del pleito radicó en que los padres, en lugar de reclamar la indemnización contemplada en el “baremo” (el sistema legal de valoración del daño corporal para fijar la indemnización, que se revisa cada año) por el concepto de perjudicados por el fallecimiento de su hijo, optaron por reclamar “*iure hereditatis*” (por derecho hereditario) la indemnización correspondiente a la incapacidad temporal (Tabla V) y permanente (Tablas III y IV) de su descendiente fallecido, concretándose así el objeto del pleito y de la casación en determinar si resultaba legal y jurisprudencialmente admisible esa posibilidad.

La Audiencia Provincial se pronunció en sentido contrario, negando legitimación a los demandantes con el principal argumento de que la víctima de un accidente solo puede reclamar por sus lesiones mientras viva, de tal forma que, a partir de su muerte, la legitimación para reclamar la tienen los perjudicados por su fallecimiento, pero únicamente para solicitar la indemnización por este último concepto y no para reclamar por las lesiones sufridas por aquél hasta el momento de morir.

En su sentencia del pleno, de la que ha sido ponente el magistrado Seijas Quintana, la Sala de lo Civil ha fijado jurisprudencia en sentido favorable, permitiendo la compatibilidad de ambas indemnizaciones, si bien, por razones de congruencia, concede únicamente la indemnización por incapacidad transitoria y permanente, que fue la solicitada.

La sentencia razona que el perjuicio sufrido por la víctima por sus lesiones (incapacidad temporal y permanente) estaba ya perfectamente determinado a través del informe forense de sanidad. En consecuencia, al margen de su posterior cuantificación económica, el derecho a reclamar la indemnización correspondiente era, desde ese momento, transmisible a sus herederos al no ser un derecho que se extinga con su fallecimiento. Tras matizar las diferencias entre el supuesto aquí enjuiciado y el resuelto por la Sala en su sentencia de 10 de diciembre de 2009, la sentencia precisa que los perjuicios, reales y ciertos, sufridos desde la fecha del siniestro “no quedan absorbidos por la muerte posterior por cuanto tienen entidad propia e independiente y han generado hasta ese momento unos perjuicios evidentes a la víctima susceptibles de reparación en un sistema que indemniza el daño corporal en razón de la edad y expectativas de vida del lesionado, las cuales no se han cumplido por el fallecimiento anticipado de la víctima debido al accidente de tráfico”.

De lo anterior se desprende, según la sentencia, que, puesto que la indemnización de la víctima por lesiones permanentes o secuelas varía en el sistema legal de valoración del daño corporal en relación inversamente proporcional a su edad en el momento del accidente (a más edad, la cuantía correspondiente a las secuelas de la misma entidad o puntuación, disminuye), parece lógico ajustar la cantidad que reconoce el sistema, puesto que lo hace en contemplación a los años que tenía cuando se produjo el siniestro respecto de los que le quedarían al vivir, y fijar la indemnización atendiendo al tiempo efectivo que transcurrió hasta su fallecimiento, pues fue este espacio temporal durante el cual la víctima sufrió la secuela.

Madrid, 30 de noviembre de 2012.

LEÍDO EN PRENSA, OÍDO EN RADIO Y DEMÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

EL RÉGIMEN FISCAL DE GIBRALTAR VULNERA NORMAS DE LA UE

España espera que Bruselas abra ahora un expediente sancionador para forzar su abolición

BRUSELAS, 4 Dic.-

El régimen fiscal de Gibraltar que se aprobó en 2010 (denominado Income Tax Act) incluye medidas que suponen una competencia fiscal perjudicial y por tanto vulneran

el código de conducta comunitario sobre fiscalidad de las empresas, según un informe aprobado este martes por los ministros de Economía de la UE.

España denunció el régimen gibraltareño ante la Comisión Europea el pasado mes de junio alegando que perjudica a las empresas españolas de la zona. El Gobierno espera ahora que Bruselas abra un expediente sancionador para forzar su abolición.

El régimen de Gibraltar ha sido examinado por el grupo del código de conducta sobre fiscalidad de las empresas, que incluye a representantes de todos los Estados miembros, a partir de un borrador elaborado por el Ejecutivo comunitario.

"El grupo discutió este borrador de evaluación y acordó que el régimen de Gibraltar es perjudicial según los criterios del código", señala el informe, que ha sido respaldado este martes por el Ecofin.

Reino Unido ha informado al grupo en nombre de Gibraltar que "ya ha empezado el trabajo para garantizar el cumplimiento de los principios del código".

Por su parte, España celebra las conclusiones del grupo, pero denuncia que sólo se han examinado algunos aspectos del régimen fiscal de Gibraltar, por lo que se reserva el derecho de actuar contra otras disposiciones del mismo.

El código de conducta sobre fiscalidad de las empresas exige a los Estados miembros que no adopten nuevas medidas fiscales perniciosas y que enmiendan las leyes o prácticas que se consideran perjudiciales. El código abarca las medidas fiscales (legislativas, reglamentarias y administrativas) que tienen, o puede tener, un impacto significativo sobre la ubicación de las empresas en la Unión.

El Tribunal de Justicia de la UE ya tumbó el anterior régimen fiscal que Gibraltar quería introducir en 2002 por considerar que concede ventajas indebidas a las empresas extraterritoriales que no tienen presencia real en el peñón y que quedaban exentas de pagar el impuesto de sociedades.

Archivos asociados: [Pulse aquí.](#)